



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131568-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió casar el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza y absolver a F. N. G. L. R. respecto del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente en reiteradas oportunidades por el que había sido condenado en primera instancia a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 204/223 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley el apoderado del particular damnificado y el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 233/251 vta. y 252/277 vta., respectivamente).

II. a. En el remedio presentado por el particular damnificado sostiene el impugnante que la resolución dictada por los Jueces de Casación es producto de un absurdo en la valoración de la prueba que, a su vez, aplicó erróneamente el art. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 210 y 371 del C.P.P., violentando el art. 16.5 de la C.A.D.H.

Repasa el recurrente la prueba rendida en el debate, analizando los testimonios de María Laura Lombardi, Marta Susana Flores, María Verónica Schettino, Yéssica Andrea González, Valeria Verónica Bosco, Claudia Marcela Dafonte, Alba Alcira Sasovsky y Cristian Cordón Larios; la documental incorporada por lectura: Informe de las

profesoras Yéssica Andrea González y Fernanda Gallego; y la prueba pericial realizada por Miguel Javier Indart de Arza, Patricia Edith Farina y Ana Victoria Maimone y los peritos de la defensa Eduardo Espector y Liliana Andrea Sedler. También señala la opinión del psicólogo Escudero. Seguidamente, transcribe las sentencias del Tribunal en lo Criminal y del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 234/244 vta.).

Sostiene que gracias a la docente González la niña pudo transmitir las angustias que estaba transitando, detalladas luego en el debate, dando un testimonio sin fisuras en cuanto a la credibilidad, la que no fuera cuestionada por el magistrado que actuó unipersonalmente en la instancia, como tampoco por los casacionistas, aunque estos últimos subordinaron su declaración al resultado de una prueba pericial, como si la testigo fuera el objeto del juicio.

Indica que fue ante esa docente que la víctima -que padece encefalopatía congénita- contó su angustia y practicó dibujos sobre el abuso sexual que estaba padeciendo por parte de su padre y destaca que el relato en el debate de la docente González guardó empatía con el manifestado por otra docente -Gallego- y la madre de la niña -L.-.

Añade que todos los profesionales intervinientes fueron concidentes en que la niña se expresaba a través de palabras-frases y que no tenía capacidad de fábular o de interpretar un papel implantado.

A pesar de todo ello, indica que el *a quo* sostuvo que el juez de origen había efectuado una errónea valoración de la totalidad de la prueba que impedía extraer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131568-1

-en especial, de la prueba pericial- algún indicador de abuso sexual.

Expresa el recurrente que si bien existen diferencias irreconciliables entre los peritos en torno a si hay o no indicadores de abuso sexual sobre la niña, es de suma gravedad que el tribunal revisor haya antepuesto el resultado de un examen pericial por sobre la prueba testimonial

Destaca que la prueba pericial es de inferior peso probatorio que la relacionada a la directa e inmediata testimonial acompañada en la documental y cuestiona el tono peyorativo utilizado por los casacionistas para referirse a los relatos de las maestras, que consideraron interpretaciones, indicando además que los gráficos realizados por la niña contenían abstracciones que por su patología no podía elaborar.

Señala que lo manifestado por los peritos al referirse a la existencia de algún indicador de abuso sexual no imposibilita la ocurrencia del hecho, mucho menos cuando lo manifiesta una niña que no tiene capacidad para fabular.

Sostiene que la prueba testimonial no puede ser enervada por el razonamiento del juzgador, salvo que no se le crea a la docente, pero tal conclusión no fue expresada por los revisores.

Finalmente, cita un trabajo de psicología jurídica (v. fs. 249/250 vta), y propone desjerarquizar la prueba pericial con preeminencia de la testimonial, invocando también lo resuelto por esa Suprema Corte en el precedente P. 90.213.

II.b. El Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal denuncia en su extraordinario de inaplicabilidad de ley que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación

resulta absurda y arbitraria, poseyendo fundamentos aparentes, afirmaciones dogmáticas y omitiendo considerar prueba decisiva para dar solución al pleito (v. fs. 253). Añade que la solución brindada por el *a quo*, colisiona con normativa internacional (Convención sobre los Derechos del Niño), lo que podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado Argentino.

Señala que el tribunal revisor se desentendió de casi la totalidad del espectro probatorio, apartándose notoriamente de las constancias de la causa. Así, considera que los revisores fragmentaron y parcializaron los elementos probatorios, que en su conjunto habían permitido al juzgador de instancia arribar a una veredicto condenatorio, comprometiendo el debido proceso legal, la inmediación y la oralidad de la instancia de grado.

Afirma que la conclusión dubitativa del *a quo* es arbitraria, por cuanto se aparta de la jurisdicción revisora y avanza sobre facultades propias de los jueces mérito. Agrega que también se aparta de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de valoración de la prueba de abusos sexuales infantiles y se asienta en una ponderación parcializada de los elementos probatorios de la causa, sin efectuar una valoración conjunta de ellos, incurriendo en arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, por prescindir de prueba decisiva e incurrir en afirmaciones dogmáticas, omitiendo aplicar el derecho vigente (v. fs. 267 y vta.).

Tras consignar los términos en los que se tuvo por acreditada la materialidad infraccionaria y la autoría del imputado en la instancia de origen, se ocupa de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131568-1

fundamentos esgrimidos por el Juez Carral, afirmando que el magistrado no es conteste con su voto en la causa n° 45.666 del registro del tribunal intermedio, donde condicionara la probabilidad de verosimilitud del testimonio del perito a la trayectoria profesional del mismo, y que las presentes actuaciones sostuvo que la valoración de los dichos del doctor Indart de Arza se constituye en una falacia formal denominada "apelación a la autoridad", debido a que se ponderó su testimonio bajo el argumento de la prolongada trayectoria profesional.

Seguidamente, el Fiscal señala que el perito afirmó que la niña tiene características de un abuso sexual infantil cometido por su padre y que tal conclusión fue acompañada por 15 profesionales más. Agrega que el profesional también refirió que el relato de la niña era claro, respecto de situaciones que tuvieron que ver con su padre, tanto de lo expresado verbalmente, como a través de los dibujos y de su conducta; y que en vista del retraso mental que padece, es poco probable que la niña tenga rasgos de fabulación.

Expresa que la coherencia y no contradicción de los testimonios, su precisión y la seguridad, espontaneidad y persistencia de las declaraciones, fueron tenidos en cuenta por el tribunal de origen, transcribiendo algunas de las frases pronunciadas por la madre de la niña.

Destaca además que el juez de casación sostuvo que es improbable -debido a que la víctima carece de la posibilidad de desplegar un pensamiento abstracto- que haya podido referirse a la masturbación masculina, siendo imposible simbolizar actos sexuales a través de sus manos. Considera que tales afirmaciones desautorizan el testimonio de la madre y de las docentes del establecimiento educativa, sin contrarrestar prueba

alguna que sustente su conclusión.

En otro tramo de su presentación, expresa el recurrente que es asombrosa la lectura que realiza el Dr. Carral sobre el viaje a "Disney" de la niña con el padre, donde concluye que en las fotos no se vislumbran episodios de contenido sexual. El Fiscal sostiene que estamos en presencia de los denominados "delitos en la sombra" y que es muy poco probable que la víctima pueda expresar afectación a la integridad sexual por medio de una fotografía, pero no es un dato menor que la menor estaba en el extranjero y en compañía exclusiva de su padre, por lo que se pregunta si la niña era capaz de revelarse ante situaciones puntuales. Concluye así que una foto no puede invalidar los testimonios rendidos en juicio.

Seguidamente, se detiene el impugnante a detallar las declaraciones brindadas por Flores, Schettino, González, Bosco, Gallego, Dafonte, Sasovshy y los peritos Farina, Capano, Maimone, Especto y Sedler (v. fs. 270/272 vta.). Expone que el Dr. Carral se apoyó en las afirmaciones de los peritos Boccanera, Rojas y Sedler para sostener que a la niña no se le pudieron efectuar diversos test, por la patología que presentaba, y que a partir de dicha limitación no surgen indicadores de abuso sexual, sosteniendo el recurrente que esa limitación en ningún modo puede llevar a concluir que el abuso no existió, dado que hay otros indicadores que hablan de su existencia.

A continuación, el Fiscal reseña todo el material probatorio analizado por el tribunal de origen (v. fs. 273/273 vta), para finalizar con el categórico testimonio del doctor Indart de Arza, quien afirmó que la niña tenía todas las características de una persona que sufrió un abuso sexual cometido por su padre, basándose en antecedentes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-131568-1**

recibidos, en la entrevista con la madre de la niña y el acompañamiento de otros 12 o 15 profesionales de la materia.

Recuerda que el Dr. Carral cuestionó que el referido psiquiatra nunca hubiera entrevistado a la paciente y alega el fiscal impugnante que el galeno es un experto en la materia, con más de 33 años de ejercicio como médico pediatra, legista y psiquiatra infanto-juvenil, y que llegó a las conclusiones que expusiera en el marco de un ateneo científico. Por otro lado, indica que no es un dato menor que la víctima padezca "encefalopatía congénita", patología que dificulta la comunicación e impone la aplicación de un especial cuidado para evitar la revictimización, primando aquí el interés superior de la niña. Cita el precedente P. 121.248 de esa Suprema Corte de Justicia.

Por último, destaca que el Juez Carral refirió que el tribunal de origen no evaluó los informes de los doctores Farina y Espector, referidos a que el imputado no tenía conflictos en el área psicosexual, y señala que tal afirmación le permitió al sentenciante concluir que el imputado no es un abusador, realizando una simplificación extrema, no sólo porque se encuentra aceptado que no hay un perfil de abusador, sino además porque dichas características no le impiden ser o transformarse en abusador. Agrega que, por otro lado, el juzgador omitió considerar su condición de persona altamente instruida -médico neurólogo- para evaluar la posibilidad de que morigerara algunos aspectos de su perfil. Cita los precedentes P. 73.154 y P. 67.027 de esa Suprema Corte.

Concluye que la duda no puede reposar en la mera subjetividad del juzgador, sino que debe ser el resultado de un correcto razonar, derivado de la racional y

objetiva valoración de las constancias de la causa, extremos que no concurrirían en el caso.

III. Los remedios fueron concedidos por el Tribunal de Casación Penal, remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 278/282 y 291 -sin foliar-).

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), acompañando de ese modo la pretensión coincidente del particular damnificado.

Ello así pues considero, al igual que los recurrentes, que el tribunal intermedio ha dictado una sentencia arbitraria, pues descalifica la sentencia condenatoria de origen a partir de una ilógica reconsideración de la prueba rendida en el debate.

En efecto, tal como afirma el fiscal impugnante, la decisión del revisor se funda en una absurda valoración de la prueba pericial, en la medida que descalifica el valor asignado a la declaración del perito Indart de Araza -quien manifestara haber constatado la evidente existencia de indicadores de abuso sexual- con base en la ponderación de las declaraciones de otros peritos que no manifestaron que aquellos indicadores no existían, sino que las limitaciones que impone a la víctima la patología que sufre en el plano de la comunicación les habrían impedido constatar la existencia o inexistencia de los mismos.

Cabe sumar a lo expuesto, también en línea con lo manifestado por el recurrente, que las consideraciones formuladas por el juez en torno a la posibilidad de elaborar un dictamen de ese tenor sin haber entrevistado a la víctima aparecen como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131568-1

apreciaciones subjetivas del magistrado en una materia que escapa a su especialidad, privadas de un aval técnico apropiado.

Además, en línea con lo manifestado por el Fiscal de Casación Penal en su presentación, considero que la decisión atacada priva de valor por completo e infundadamente a los dichos de la docente que acompañara a la víctima, a su madre y, en definitiva, a lo expresado con sus limitaciones por la propia damnificada, mediatizado necesariamente por las personas que mantienen con ella un trato habitual. De este modo, se aparta la decisión atacada de la doctrina de esa Suprema Corte que indica que "*[l]a mayor o menor credibilidad asignable a los testimonios debe hacerse con adecuado rigor cuando ese examen lo realiza un tribunal que no tuvo la intermediación con la que sí contó la primera instancia*" (P. 128.053, sent. de 19/9/2018).

Con ese marco de referencia y en virtud de los precisos argumentos que desarrolla en su presentación el Fiscal recurrente, a los que me remito, resulta aplicable en el caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que las cuestiones referidas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos deben ser revisadas incluso en sede extraordinaria cuando, como ocurre en el caso, el acto jurisdiccional atacado carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (cf. CSJN, Fallos: 339:1727).

Considero, por todo ello, que corresponde hacer lugar al

recurso de la acusadora y revocar la sentencia del Tribunal de Casación Penal, reenviando las actuaciones a la instancia precedente para que jueces hábiles dicten una nueva decisión ajustada a derecho -extremo que me exime de pronunciarme sobre el remedio formulado con idéntica pretensión por el particular damnificado-

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 12 de febrero de 2019.

Julio M. Cona-Grand  
Procurador General

